



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 424
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre tres de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Mattias Dimate Forero, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 1.023'909.390 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:

- Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
- Comisión Nacional del Servicio Civil.

b) Vinculada:

- Ministerio de Defensa Nacional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al Debido proceso, petición, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, seguridad y credibilidad jurídica, contemplados en los artículos 13 23, 25 y 29 de la Constitución Política.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indica que se presentó a la convocatoria de concurso de méritos en el proceso de selección No. 624 del 2018, para el empleo identificado bajo la OPEC 78961 y denominado técnico de servicios de inteligencia o de Policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa grado 28, código 5 – 1, total de vacantes 2.
- Precisa que, se encuentra en la lista de elegibles para ocupar las vacantes antes referidas en la posición cuarta, al efecto, las personas que ocupaban el primer y segundo puesto ya resultaron nombradas y posesionadas. No obstante lo anterior, una de las personas presentó renuncia dentro del término de prueba.
- Conforme a lo anterior, manifestó que ha presentado sendas solicitudes a las convocadas, dirigidas a que se realice la notificación de la vacante de la persona que ocupa el tercer lugar en la lista, esto, para determinar su aceptación o no.
- La cual se requiere, toda vez que de no aceptar, correspondería su nombramiento para el cargo al cual concurso, convocatoria que tiene como fecha límite dispuesta para la provisión de los cargos el seis de diciembre de la presente anualidad.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenando en consecuencia; (I) notificar a la tercera persona en lista de elegibles, (II) actualizar el estado de la OPEC, (III) se ofrezca claridad del tiempo necesario para determinar si la persona que ocupa el tercer lugar en la lista acepta o no el cargo, (IV) se le informe al correo electrónico la aceptación o no del cargo de la persona a notificar y (V) se priorice la notificación de la lista a efectos de no afectar derechos de los interesados por cumplimiento de la fecha límite para la provisión.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indica que ya ofreció respuesta a las peticiones que fuesen presentadas por el accionante, aunado, que realizó la novedad en la plataforma SIMO 4.0 de la renuncia al cargo presentada por la persona durante su periodo de prueba.
- Corolario de lo anterior, expone que el accionante no cuenta con ningún derecho consolidado, pues la provisión de las dos vacantes ofertadas, en primer lugar se ocupó con las dos personas que ocupaban el puesto 1 y 2 de la lista de elegibles, lo cual, luego de la renuncia, corresponde el nombramiento de la tercera persona.

b) Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Arguye que resulta improcedente la acción de tutela por el accionante, en virtud a que ofreció respuesta a la petición que fuese presentada por comunicación No. 2022RE180117 del 27 de octubre de la presente anualidad, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

- c) Los demás participantes de la convocatoria vinculados guardaron silencio, pese a haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído calendado veinticinco de octubre de la presente anualidad, tal como se advierte subsiguientemente

Acciones Constitucionales

Se informa que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por MATTIAS DIMATE FORERO, bajo el número de Radicación 2022-00424, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 624 de 2018 - Sector Defensa, con el propósito de notificar a las personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes, en especial los inscritos en la OPEC 78961, cargo Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 5-1, Grado 28. donde si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional.

 [EscritoTutela_Mattiaspdf.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

 [AutoAdmite_Mattias.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas?

8.- Derechos implorados y su análisis constitucional:

a.- En Sentencia T-081/22 de la cual es ponente el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de acción de tutela en concursos de méritos en los siguientes términos:

"92. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, la Sala concluyó lo siguiente:

(i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

(ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.

(iii) En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la parte actora no acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que la presentación del amparo se encuentra dirigido en que se notifique a la persona que ocupa el tercer lugar de la lista de elegibles.

Respecto al requisito de **inmediatez**, el accionante refiere en los hechos en los que se sustenta la acción constitucional, que la persona que ocupó el cargo renunció al mismo dentro del periodo de prueba, razón por la que presentó solicitudes a las convocadas dirigidas en que se le imparta el trámite correspondiente a la convocatoria a efectos de realizar el nombramiento de la persona que sigue en lista, la cual tiene vigencia hasta el seis de diciembre del 2022.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que no se satisfacen las reglas mencionadas en la citada sentencia T-081-22, las cuales resultan necesarias para la procedencia excepcional del amparo constitucional requerido, pues revisadas las pretensiones invocadas, se tiene que las mismas ya resultaron auscultadas, al efecto, téngase en cuenta que la convocada Agencia Logística de las Fuerzas Militares desde el cinco de octubre del 2022, solicitó el uso de la lista de elegibles para la OPEC No. 78961¹.

Solicitud realizada, con ocasión de la renuncia al cargo que realizó la persona que ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles, razón por la que la CNSC, le comunicó a través de respuesta No. 2022RS116461 del 27 de octubre del 2022, lo siguiente;

¹ Ver folios 2 y 3 del archivo 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, realizado el reporte en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, reportó la aceptación de la renuncia durante el periodo de prueba presentada por el elegible que ocupó las posición primera (1); razón por la cual, se informa que esta Comisión Nacional, recibido el reporte y al encontrarlo procedente, autorizó el uso de la lista con quien ocupó la posición tercera (3).”²

Corolario de lo anterior, se tiene que las convocadas han realizado las actuaciones necesarias para impartir el trámite necesario dirigido en proveer los cargos que resultasen de la convocatoria de la cual hace parte el actor, evidencia de ello supone la posesión de las dos primeras personas que ocupaban la lista de elegibles, la cual se encuentra autorizada de usar nuevamente luego de la renuncia de una de las personas posesionadas.

Ahora, el accionante deberá tener en cuenta que la provisión del cargo ofertado a través de la convocatoria, requiere de un estudio de seguridad de carácter reservado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.20 del Decreto 1086 del 2015, el cual dispone;

*“**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo señalado en el artículo [31](#) de la Ley 909 de 2004, en los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a quienes las vayan a integrar un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual de resultar desfavorable será causal para no incluir al concursante en la lista. Cuando se vayan a utilizar las listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad, el cual no podrá efectuarse cuando éste resulte desfavorable. El estudio de seguridad será realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las Fuerzas o la Policía Nacional, según el caso.”*

Razón por la que deberá el accionante esperar las resultados del trámite impartido por las convocadas, encaminado a proveer la única vacante restante para el cargo ofertado con la persona que sigue en la lista de elegibles, pues el amparo constitucional, no puede entenderse como mecanismo jurídico dirigido a modificar reglas establecidas en la convocatoria, las cuales gozan de presunción de legalidad.

Consecuencia de todo lo anterior, se tiene que las convocadas Agencia Logística de las Fuerzas Militares así como la Comisión Nacional del Servicio Civil, acreditaron haber

² Ver folio 2 del archivo 010 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofrecido efectiva respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante a través de comunicaciones calendadas 20 y 27 de octubre del 2022³, en donde se le indicó las actuaciones administrativas que se realizaran en aras de proveer la vacante del cargo objeto de la convocatoria de la cual hace parte el accionante.

Respuestas de las cuales obran constancias de envió al correo electrónico mattiasdimateforero@gmail.com el cual fuese relacionado como lugar de notificación por el accionante en la acción constitucional presentada, razón por la que se tiene por parte de este Juzgado que la afectación al derecho de petición invocado, no se encuentra acreditada, al evidenciarse que las peticiones fueron auscultadas de manera clara, completa y de fondo, las cuales fuesen puestas en conocimiento del accionante haciendo uso de medios electrónicos;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁴

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y

³ Entiéndase para todos los efectos comunicaciones visibles a folios 11 y 12 del archivo 009, así como folios 2 y 3 del archivo 010 contenidos en la carpeta digital correspondientes a las respuestas que ofrecieran la convocadas.

⁴ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta a las peticiones presentadas por el actor, las cuales itérese, corresponden a que se realicen actuaciones por parte de las accionadas, las cuales se encuentran ceñidas acorde a las reglas establecidas en la convocatoria de concurso de méritos, las cuales gozan de presunción de legalidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Alberto García Mora en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, y se prescinde de emitir orden alguna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

A.L.F.